

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Francisco
González

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	PESETAS	EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA	PESETAS
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, decretos y ordenes que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(O denes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. — Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 24 Febrero 1918)

Comisión Mixta de Reclutamiento DE CÓRDOBA

Circular núm. 774

Atenta esta Comisión como ha de estar al cuidado de que los Municipios de esta provincia y los interesados en el reemplazo del año actual, cumplan los deberes que les están impuestos á unos y otros según los preceptos legales, en los actos de clasificación de los mozos á lista y de revisión de las exclusiones y excepciones concedidas en años anteriores, así como en los juicios en revisión que han de tener lugar ante esta Corporación, la misma, en sesión del día de la fecha, ha acordado dictar las siguientes instrucciones, para que por los mencionados Municipios é interesados, se tengan por norma en dichos actos y juicios, sin que se olvide por ello la práctica de las demás prescripciones legales que ri-

gen en la materia de que se habla; haciendo la advertencia de que se procure la exacta observancia de todas las tales prescripciones, pues que de lo contrario esta Comisión, en ejecución de los deberes que á su vez le están marcados y sin tolerancia de ninguna especie, habrá de imponer en cada caso de omisión ó infracción, las sanciones y correctivos que correspondan ya á los interesados ó ya á los individuos que constituyan los repetidos Municipios.

Para los actos de clasificación y de revisión

1.ª En el primer domingo de Marzo próximo, los Ayuntamientos han de dar comienzo á la clasificación de los mozos alistados, continuando si no se terminase en dicho día, en los siguientes aunque no sean festivos hasta su terminación; y una vez concluida, se efectuará la revisión de los mozos de los reemplazos anteriores sujeto á ella por cualquier causa; debiendo ser resueltas dentro del citado mes, todas las incidencias de los expresados actos. (Artículos 98, 107 y 116 de la Ley de Reclutamiento).

2.ª Para lo antedicho se constituirán en los Ayuntamientos en sesión pública en la Casa Consistorial, con asistencia de un Médico Titular y de un individuo nombrado expresamente para tallar á los mozos, cuyo cometido lo desempeñará un sargento del Ejército y de no ser posible un vecino de probada aptitud para ello; levantándose acta de cada sesión, que se

extenderá con todos los requisitos y formalidades que la ley Municipal establece y será firmada por todos los Concejales asistentes, y por el Delegado de la Autoridad Militar, si hubiese concurrido; ejecutándose todas las operaciones y diligencias que deban practicarse desde las ocho de la mañana hasta la puesta del sol, y pudiendo ser suspendidas al medio día por espacio de una hora. (Artículos 102 de dicha Ley y 119, 120 y 122 del Reglamento para su aplicación).

3.ª Además de anunciarse las fechas en que darán principio los referidos actos, serán citados personalmente cada uno de los mozos comprendidos en el alistamiento y sujetos á revisión y todo lo cual habrá de ser llevado á cabo en la forma y manera prevenidas en el art. 99 de la citada Ley y en el 118 de dicho Reglamento, y se llama muy particularmente la atención sobre ello, por la trascendencia que envuelve dicho anuncio y citación por la responsabilidad que lleva consigo la falta de comparecencia á los repetidos actos, la cual no puede estar contraindicada en juicio si no ha sido hecha en tales formas.

4.ª Todos los mozos comprendidos en el alistamiento del año actual, así como los sujetos á revisión por causa de exclusión, están obligados á comparecer personalmente al acto de clasificación y revisión respectivamente; y solo puede admitirse como causa legal para dejar de hacerlo: 1.º El estar sirviendo en cual-

quier concepto ó categoría en las Armas, Cuerpos ó Institutos del Ejército, ó ser alumno de Academia militar; 2.º El haberse presentado para su reconocimiento y clasificación en su caso ante otro Ayuntamiento ó Consulado; 3.º El hallarse sufriendo prisión ó detención que le prive de libertad; y 4.º El padecer enfermedad ó defecto físico que le impida en absoluto la presentación. (Art. 100 de la repetida Ley).

5.ª En cuanto á los mozos comprendidos en los casos antes citados números 1.º y 3.º ha de comunicarse en su caso su inclusión en el alistamiento á los respectivos jefes de Cuerpo ó unidad y Directores de las Academias y de los Establecimientos penales en que se encuentren aquellos, á fin de que remitan con toda urgencia, si antes no la hubiesen hecho al Ayuntamiento oficiante, el oportuno certificado en que se acredite el concepto en que sirven en el Ejército, la cualidad de Alumno y el motivo y clase de detención que sufren y la fecha en que dejarán extinguida la condena; cuyos certificados surtirán los mismos efectos que la presentación personal de los mozos á quienes se refieren; y en cuanto á los otros comprendidos en los mencionados casos 2.º y 4.º tienen que hacerse representar en los actos de clasificación y revisión, por sus padres ó tutores ó por algún individuo de su familia, prefiriéndose á los más allegados, y á falta de éstos, por persona comisionada al efecto por los

interesados; teniendo obligación los representantes de los del caso 2.º de poner en conocimiento del Municipio del alistamiento, el Ayuntamiento ó Consulado, ante el cual se ha presentado el mozo para ser tallado y reconocido, así como también la de manifestar, en el caso que por la clasificación que les corresponda ó por cualquier otro concepto deban quedar sujetos á revisión ante la Comisión Mixta, si desean comparecer ante la de la provincia de su alistamiento ó ante la de su residencia; y los dos sex reinos han de hacerse constar en acta, entregándose al referido representante un certificado en que así conste. (Artículos 100 y 109 de la repetida Ley y 118, 121, 163 y 164 del Reglamento).

6.º Aquellos mozos á quienes se le haya concedido en años anteriores alguna excepción del servicio en filas no están obligados á presentarse personalmente para la revisión de sus expedientes si no son reclamados expresamente, pero han de hacerse representar por persona comisionada al efecto, y si no presentan dentro de los plazos legales los documentos justificativos de sus excepciones, debe entenderse que renuncian á ellas y ser declarados soldados. Y los que estuvieren excludidos temporalmente del contingente militar como comprendidos en los casos 1.º, 2.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 86 de la Ley de Reclutamiento no necesitan sufrir las revisiones reglamentarias. (Artículo antedicho y 77 y 166 del predicho Reglamento).

7.º Una vez presentados cada uno de los mozos, serán tallados y después se procederá á su reconocimiento facultativo, aunque no aleguen enfermedad ó defecto físico, dando principio por la medida de la circunferencia torácica; haciéndose constar en el acta el resultado de medir la talla y perímetro torácico y el del reconocimiento, y uniéndose al expediente respectivo los correspondientes certificados; y debiendo tenerse en cuenta que los que estuvieren excludidos temporalmente del contingente por faltos de talla ó perímetro torácico, no pueden ser excludidos totalmente cuando en revisión resulten con tal á inferior á 150 centímetros ó perímetro torácico inferior á 75 centímetros, y que ningún mozo debe ser conceptuado útil para el servicio militar y ser por consiguiente clasificado como soldado cuando no exista la correspondiente proporcionalidad entre su talla y perímetro torácico. (Art. 103 de la mencionada Ley, modificado por la de 25 de Diciembre de 1912; 75 y 130 del repetido Reglamento y 2.º y 5.º de las Instrucciones para la aplicación del cuadro de inutilidades, que se acompañan á aqué.).

8.º Que con arreglo á lo prevenido en R. O. Circular del Ministerio de la Gobernación de 12 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 20) los mozos todos al ser re-

conocidos facultativamente ya sean del alistamiento del año actual ó ya lo sean de otros anteriores que tengan que revisar motivos de exclusión, han de ser vacunados ó revacunados por el Médico municipal, quedando aquellos obligados á presentarse á éste pasados ocho días, con el fin de que se compruebe si la vacunación ha dado resultado positivo, y caso contrario ser sometido á la revacunación; para lo que y en los casos que se precise de coerción debe tenerse en cuenta lo que dispone el R. D. de 15 de Enero de 1903 («Gaceta» del 17) D. biendo entenderse que no puede oponerse al cumplimiento de la dicha R. O. la de 26 de Enero ó timo publicada en la «Gaceta» del 27 y en los números 28 y 40 del Boletín Oficial de esta provincia, correspondientes al 1.º y 15 del mes actual, que dispone que dos meses antes del ingreso en Caja de los reclutas de cada reemplazo, se dirigirán los Ayuntamientos al Inspector provincial de Sanidad indicando el número de vacunaciones que tienen que practicar con este motivo, en tanto no aparezca declarado expresamente que queda sin eficacia aquella otra con respecto al extremo apuntado.

9.º Los certificados que se expidan con motivo de los reconocimientos de los mozos ha de procurarse que reúnan los requisitos y formalidades que se establecen en los artículos 7.º y 8.º de las referidas Instrucciones para la aplicación del cuadro de inutilidades.

10.º Cuando se trate de mozos que tengan ó padezcan una ó más de las enfermedades ó defectos físicos comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, que deban ser excludidos totalmente del servicio militar, se hace preciso, si se pretende que queden exentos de que comparezcan al juicio de revisión ante esta Comisión, que los Municipios dicten un acuerdo de conformidad con lo propuesto en su informe pericial por el Médico encargado del reconocimiento, y que no medie reclamación contra el fallo dictado; de todo lo cual ha de hacerse expresión en el acta. Teniendo en cuenta que el referido Médico en los casos de sordomudez solo debe proponer sean incluídos en la citada clase aquellos casos de pública notoriedad en que les conste de una manera indubitada que no es simulada la dolencia; y que cuando no se reúnen estas circunstancias han de ser incluídos en los números 141 y 187 orden 4.º y 7.º de la clase 3.ª (Artículos 9.º y 10.º de las repetidas Instrucciones).

11.º Cuando se trate de reconocimientos de padres, abuelos ó hermanos para justificar el impedimento de éstos para el trabajo, ha de tenerse á la vista que éste ha de proceder de enfermedad habitual ó defecto físico que no le permita el trabajo necesario para atender á su subsistencia, y tenerse en cuenta la inuti-

lidad absoluta y además la relativa respecto á la profesión, oficio ó ocupación á que habitualmente se dedique el presente inútil, y que existen enfermedades y defectos físicos que estando comprendidos en el cuadro de inutilidades no impiden sin embargo, se dediquen á sus ocupaciones habituales y ganar su sustento. (Artículos 86, 142 y 216 del predicho Reglamento).

12.º Los mozos ó las personas que los representen, han de exponer cuando comparezcan en los actos de clasificación y revisión todos los motivos que tuvieran para ser excludidos del servicio militar ó exceptuados del servicio en filas; para lo cual se les hará la oportuna invitación por el Ayuntamiento advirtiéndoles que no será atendida ninguna exclusión ó excepción que siendo conocida por los interesados, no se alega; entonces. En el acta de la sesión y en el expediente de cada mozo se hará constar por diligencia la práctica de esta operación, que firmará el interesado ó quien lo represente, y de no saber hacerlo, lo verificará en su nombre dos de los interesados en el reemplazo. La falta de cumplimiento de todo lo antedicho ha de castigarse con multa que tiene que imponer ineludiblemente esta Comisión á cada individuo del Ayuntamiento que hubiese asistido al acto, con asistencia en el máximo de lo que autoriza la ley Municipal. Además de lo apuntado, los Municipios expedirán á los mozos que aleguen exclusiones ó excepciones un certificado en que conste las que hayan expuesto; lo cual ha de llevarse también á cabo cuando los motivos alegados por los mozos para ser excludidos ó exceptuados sean impugnados como pueden serlo por cuantas personas asistan al correspondiente acto, en el cual si no pudiesen presentar pruebas de su impugnación, se les concederá un plazo para que lo hagan, sin que exceda del tercer domingo de Marzo. (Art. 105 de la mencionada Ley de Reclutamiento y 135 de su Reglamento).

13.º Al hacer la referida invitación y advertencia, es conveniente por razón de moralidad hacer presente á los mozos del reemplazo del año actual cuyos padres ó abuelos cumplan la edad sexagenaria dentro de este mismo año, que pueden alegar la excepción comprendida en el caso 1.º del art. 89 de la repetida Ley de Reclutamiento, toda vez que con arreglo á lo prevenido en el art. 90 del Reglamento para su aplicación, la dicha edad se tiene por cumplida en el acto de clasificación, cuando se cumpia dentro del año natural.

14.º Contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos declarando á los mozos soldados puede reclamarse por escrito ó de palabra ante el Alcalde, ya en el día en que fueron pronunciados ó ya en los siguientes, hasta la víspera del seña-

lado para venir á esta capital los que deban presentarse ante esta Comisión; en cuyo caso dicha Autoridad ha de hacer constar en el expediente de declaración de soldados la reclamación promovida, dará conocimiento de ella, por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre, á todos los mozos alistados y entregará al reclamante sin exigirle ningún derecho, la certificación de haber sido expuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere; y sin perjuicio todo ello de que también se consigne en el acta respectiva la reclamación cuando se formule á continuación de fallo que la motiva. (Art. 110 de las tantas veces dicha Ley de Reclutamiento).

15.º Al hacerse la clasificación de cada uno de los mozos se hará declarándolos según proceda: excludidos totalmente del servicio militar si están comprendidos en el art. 84 de la citada Ley; excludidos temporalmente del contingente si lo están en el art. 86 y 327 de la misma; exceptuados del servicio militar los del artículo 326, de la repetida Ley; soldados; ó prófagos; cuya declaración habrá de tener lugar llana y terminantemente y sin reservas de ninguna especie; excepto el caso en que algún mozo haya sido reconocido ante Consulado y el Municipio de su alistamiento, por no haber recibido los correspondientes certificados no pueda hacer su clasificación definitiva en el mes de Marzo, pues que entonces debe declararse soldado con la nota de pendiente de justificación. (Artículos 107 de la mencionada Ley y 152 y 161 de su Reglamento).

16.º Que en los casos en que se haya concedido plazo para la presentación de justificantes, el cual según lo antedicho no puede exceder del tercer domingo de Marzo, ó se hubiera reclamado y se esperara de oficio la remisión de documentos se ratificará la declaración de soldado ó se hará desde luego si no estuviere hecho sin ulterior prórroga cuando llegas el dicho día sin haberse presentado ó recibido los expresados justificantes ó documentos, quedando á los individuos el derecho de recurrir á esta Comisión, si se consideran perjudicados con la tal declaración. (Artículo 113 de la repetida Ley de Reclutamiento).

17.º Alegando los mozos causas de excepción del servicio en filas, es conveniente se instruya en su acreditación el oportuno expediente, no obstante de que se le hayan apreciado motivos de exclusión del servicio ó del contingente militar por exenciones físicas, á fin de que pueda darse fallo definitivo sin dilaciones en el correspondiente juicio de revisión; y teniendo en cuenta desde luego, que cuando concurren tales causas y motivos la clasificación que corresponde es la de excludido. (Artículo 106 de la misma Ley).

18.ª En las actas de los mencionados actos de clasificación y de revisión, habrá de consignarse á más de los extremos de que se tiene hecha mención, todos los particulares pertinentes, á cada uno de los casos que hagan relación á los mozos, y se expresará el nombre y los dos apellidos de cada uno de ellos, así como los nombres de sus respectivos padres, su naturaleza y vecindad, su profesión ó oficio y si saben ó no leer y escribir.

19.ª Seguidamente que los mozos aleguen la excepción de tener otro ó otros hermanos sirviendo por su suerte en el Ejército ó en la Marina, los Ayuntamientos facilitarán á esta Corporación cuantos datos tengan respecto al Arma, Cuerpo ó Centro en que sirva el dicho hermano y el punto en que resida, expresando su nombre y apellidos, á los fines de que pueda ser reclamada la oportuna certificación, según lo prevenido por el artículo 143 del citado Reglamento, y obre la misma en su respectivo expediente antes del mencionado tercer domingo de Marzo.

20.ª A los efectos de la debida tramitación y resolución de los expedientes de excepción, han de observarse muy especialmente aparte de las disposiciones legales que sean pertinentes, las comprendidas en el precitado Reglamento en sus artículos 90, 91, 92 y 93 y en los que median del 136 al 150 ambos inclusivos, teniendo en cuenta muy señaladamente la del artículo 148 que previene que cuando se trate de acreditar el estado civil de las personas nacidas con posterioridad al establecimiento del Registro civil (año 1870) se considerará como prueba principal la que resulte de las certificaciones por él expedidas, y como supletorias las demás; y que cuando las familias no hubiesen residido siempre en la misma localidad, se acreditará la calidad de hijo, hermano ó nieto físico, por medio de los certificados librados por los Juzgados municipales de los puntos donde aquellos hubiesen residido, admitidos en juicio contradictorio ante el Ayuntamiento.

21.ª En estos expedientes ha de justificarse el estado de pobreza con oportuna información testifical y además con certificaciones de los Ayuntamientos en cuanto haga relación al amillaramiento de la riqueza que por fincas urbanas ó por subsidio se disfruta, con certificados del Registro Catastral donde esté establecido en cuanto se refiere á riqueza rústica y pecuaria, con certificaciones de la Delegación de Hacienda relativas al pago ó no de contribuciones por todos conceptos y con otras respectivas al cobro de sueldos y pensiones del Estado, provincia y Municipio; cuyas certificaciones todas deben ser reclamadas por los respectivos Alcaldes, con la anticipación y urgencia oportuna á fin de que obre en sus expedientes antes de la fecha en que las Corporaciones municipales han de resol-

verlos; y pudiendo si se retarda su expedición hacerlo presente á esta Comisión á fin de que por la misma se lleven á cabo las excitaciones convenientes al efecto. También debe hacerse constar en cada uno de ellos cual sea la cuantía del jornal de un bracero en la respectiva localidad, según el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento; y cuando se trate de la justificación de pobreza de los que viven del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio, el número de almas de la población. Y por último ha de tenerse en cuenta que todos los dichos expedientes de excepción así como los individuales han de estar extendidos en el papel sellado ó con el reintegro que marca la Ley del Timbre vigente y demás disposiciones complementarias.

22.ª y última. La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones apuntadas y de todas las que rigen los actos de que se ha hablado, serán castigadas con el máximo de multa que autoriza la antedicha Ley Municipal, cuando no haya fijada penalidad especial, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir los que las infrinjan; cuya multa habrá de imponer esta Comisión sin contemplación alguna, mediante oportuno acuerdo que debe ser ejecutado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin que pueda entablarse recurso de alzada contra el mismo. (Artículo 122 de la apuntada Ley de Reclutamiento y 153 de su Reglamento).

Para los juicios en revisión

1.ª Con arreglo á lo determinado en el artículo 154 del Reglamento para la aplicación de la antedicha Ley, los Ayuntamientos después de terminadas las operaciones de clasificación y de revisión de los mozos, hará la designación de Comisionado que lleve á cabo la presentación de ellos ante esta Junta, así como la de los padres, abuelos y hermanos que hayan de comparecer también para su reconocimiento facultativo, y responda además de la identidad de todos ellos; cuyo nombramiento de conformidad con lo prevenido en el artículo 128 de la repetida Ley de Reclutamiento, ha de recaer precisamente en persona que sea Concejal ó Secretario del Ayuntamiento, la cual no ha de hallarse interesada en el reemplazo y ha de estar enterada de las operaciones del reclutamiento, á fin de poder informar cuando fuere conveniente, acerca de cualquier punto dudoso. Y al mismo tiempo de hacerse la referida designación de comisionado, el Municipio resolverá si el Síndico ha de acompañar ó no á los mozos para representar á la Corporación municipal ante esta Comisión Mixta de Reclutamiento; con respecto á las circunstancias que han de concurrir en el Comisionado, se llama muy mucho la atención á fin de que la persona designada tenga la calidad que se expresa de ser Conce-

jal ó Secretario ya propietario ó accidental y no otra distinta.

2.ª El Comisionado que se nombre á los efectos antedichos traerá consigo los documentos de que se hace mención en el artículo 130 de la precitada Ley de Reclutamiento y que son los siguientes: certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Municipio, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de clasificación, de las reclamaciones que este hubiere producido y de las pruebas presentadas por una y otra parte respecto al caso que las motive; los certificados relativos á la talla y reconocimiento facultativo de los mozos alistados y de los sujetos á revisión por sus exclusiones, cuyos documentos constituyen la parte esencial de los respectivos expedientes individuales; las filiaciones por triplicado de todos los mozos declarados soldados, y exceptuados del servicio en filas, que serán extendidas de la manera que señala el artículo 293 del antedicho Reglamento, y con sujeción al formulario que en el mismo se sita, y una relación de los excluidos y exceptuados, dividida en grupos y secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

3.ª Los referidos documentos deberán ser presentados en esta Comisión con cuarenta y ocho horas de antelación por lo menos á la celebración del juicio de revisión señalado á cada uno de los respectivos Municipios; y los expedientes de excepción del servicio en filas de los mozos que tengan que ser revisados ó fallados por esta Corporación, serán remitidos á la misma con cinco días de anticipación á lo menos al que esté señalado, según lo antedicho para el correspondiente juicio de revisión. (Artículo 154 ya citado del dicho Reglamento).

4.ª En el día señalado á cada Municipio, comparecerán ante esta Comisión, según vayan siendo llamados, los mozos mencionados en el artículo 126 de la citada Ley de Reclutamiento, que son: los que hayan sido excluidos temporalmente del contingente militar por el Ayuntamiento, por razón de enfermedad ó defecto físico; los excluidos totalmente del servicio militar por los mismos Ayuntamientos, también por razón de enfermedad ó defecto físico, excepción hecha de los comprendidos en la clase primera del cuadro de inutilidades, con respecto á los cuales no se hubiese hecho reclamación por ninguno de los otros mozos ó personas interesadas; los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno y necesiten presentarse ante esta Junta por suscitarse duda acerca de algún defecto físico ó enfermedad que se hubiese alegado, cualesquiera otras que hubiesen reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que estimen conveniente el presentarse; y por último los excluidos temporalmente, que estén sujetos á revisión.

5.ª También tendrán que presentarse indispensablemente los padres, abuelos ó hermanos de los mozos, cuyas excepciones del servicio en filas, se funden en impedimento físico de aquellos para el trabajo, á fin de que tenga lugar su reconocimiento facultativo. Cuando tal impedimento se halle comprendido en alguno de los números de la clase 1.ª del cuadro de inutilidades, las dichas personas solo tendrán que hacer su presentación en el año del alistamiento del mozo, pues una vez comprobado el impedimento físico quedan exceptuados de comparecer en los años sucesivos, bastando con que acrediten su existencia por medio de la correspondiente fé de vida que se unirá al expediente de la excepción propuesta. (Artículo 213 y 216 del repetido Reglamento).

6.ª Cuando la falta de presentación de un mozo ó de la persona que deba sujetarse á reconocimiento, obedezca á causa justificada, debe acreditarse esta, pues de lo contrario, el mozo será declarado prófugo ó soldado, según que la dicha falta sea del mismo mozo ó de su padre, abuelo ó hermano; y si obedeciere á impedimento físico que notoriamente le imposibilite de trasladarse á esta capital debe acreditarse tal hecho por el Alcalde, Cura párroco, Médico titular y dos interesados en el reemplazo, á fin de que se resaga la antedicha declaración, y que esta Comisión pueda, si lo estima conveniente, delegar el reconocimiento facultativo en dos Médicos de la localidad en que resida el paciente, ó de los más inmediatos. (Artículo 143 de la mencionada Ley y 213 ya citado del dicho Reglamento y además el 237).

7.ª Los honorarios que devenga por cada reconocimiento facultativo el Vocal Médico civil de esta Comisión, consistente en la cantidad de 250 pesetas, han de ser satisfechas por los interesados ó por sus padres ó tutores, para que tenga lugar el dicho reconocimiento de mozos que hayan apelado del fallo del Ayuntamiento, dados por virtud de la declaración de utilidad ó inutilidad para el servicio militar y el de padres, abuelos y hermanos de los que funden su excepción del dicho servicio en motivos de impedimento físico de estos para el trabajo; salvo el caso de que se acredite con oportuna certificación que las dichas personas son notoriamente pobres y figuren como tales en las listas municipales de asistencia médica gratuita. Solo en este supuesto podrá practicarse el expresado reconocimiento con excusa de tal pago, que será entonces de cuenta de los fondos de la Excm. Diputación. (Artículo 136 de la repetida Ley y 224 del Reglamento).

8.ª En los casos en que esta Comisión acuerde que algún individuo quede sujeto á sufrir la observación reglamentaria para la comprobación de las enfermedades ale-

gadas, aquí habrá de someterse á dicha observación, por todo el tiempo que se precise, y de lo contrario el mozo respectivo será declarado prófugo ó soldado, según que el que deba sujetarse á tal formalidad lo sea el mismo mozo ó su padre, abuelo ó hermano. (Artículo 237 antes apuntado del Reglamento).

9.ª En el referido juicio de revisión no es admisible ninguna causa de exclusión ni excepción del servicio militar que no haya sido alegada ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación ó en el de revisión, ó bien ante el Alcalde respectivo si los motivos de ello han sobrevenido con posterioridad á referidos actos, y antes de la víspera del día señalado para emprender los mozos la marcha á esta capital; en cuyo concepto de excepción sobrevenida han de entenderse comprendidos los cambios de excepción por defunción de padres, etc. En tales casos, habrá de llevarse á cabo lo que dispone el artículo 118 de la apuntada Ley de Reclutamiento. Y cuando con posterioridad á la clasificación algún mozo hubiese creído en la causa en virtud de la cual fué excluido ó exceptuado del servicio, podrá alegarse esta circunstancia por el Ayuntamiento ó por los interesados en el acto de la revisión ante esta Comisión Mixta y solicitarse la reforma de la clasificación. Solo cuando las causas que motivan la exclusión ó excepción sobrevengan desde la dicha víspera hasta el ingreso en Caja de los mozos, ó cuando tenga lugar el caso previsto en el artículo 112 de la repetida Ley, serán aquellos alegables ante esta Comisión. (Artículo 117 de la misma Ley además de los mencionados y 208 del Reglamento).

10.ª Los expedientes de prófugo que se tramitan en los Ayuntamientos, una vez que oigan los Municipios en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, habrán de ser terminados precisamente en el plazo de seis días y remitidas seguidamente á esta Comisión. Y habiendo de tener también en cuenta los expresados Ayuntamientos, que los referidos expedientes han de estar instruidos y fallados antes del día 30 de Abril próximo, incurriendo aquellos que no lo hicieran así, en responsabilidad que exigirá esta Corporación con arreglo á los preceptos legales, y según lo que previene el artículo 252 del precitado Reglamento.

11.ª Para la salida de los respectivos pueblos de los mozos é individuos de sus familias que deban comparecer ante esta Comisión, además de que ha de hacerseles saber el día señalado por edicto ó pregones, se hará á cada uno de aquellos la oportuna citación personal en la forma que previene el art. 127 de la mencionada Ley, sirviendo para los padres, abuelos ó hermanos, lo que se haya hecho al mozo correspondiente. (Artículo citado y 155 y 213 del Reglamento).

12.ª Además de lo antedicho con respecto al Comisionado, Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de esta Comisión, ha de tenerse presente, que él mismo será el encargado de comunicar las resoluciones que se dicten por la Corporación al Alcalde respectivo, quien tiene el deber de hacerlos conocer á los interesados dentro de los ocho días siguientes á la fecha de ser expedidas, por medio de cédulas duplicadas de las cuales se recogerá una con el recibí del mismo interesado, y también el de dar cuenta seguidamente á esta Junta, por certificado en que conste haberlo así cumplido. La falta de cumplimiento de este extremo ó la demora en llevarlo á cabo, hará incurrir á los Ayuntamientos y Alcaldes de modo muy señalado, en el máximo de la multa que autoriza la ley Municipal, la que habrá de ser exigida por esta Comisión, como preceptúa el artículo 231 del predicho Reglamento.

13.ª Los mozos de los alistamientos de pueblos de otras provincias que haciendo uso de la autorización que les concede el artículo 141 de la Ley, hayan elegido esta Comisión para su reconocimiento, habrán de hacer su presentación á tal efecto el día que la verifiquen los mozos del Municipio en que fueren reconocidos. (Artículo 235 del referido Reglamento).

Y 14.ª y última. Se recuerda á los Municipios el deber que señala el artículo 204 del repetido Reglamento de remitir á esta Comisión en los últimos días del mes de Marzo los padrones parciales concernientes á cada pueblo para la formación del padrón militar, los cuales comprenderá los datos que se mencionan en el artículo 188 del mismo Reglamento.

Lo que por acuerdo también de esta dicha Comisión, se publica en este BOLETIN OFICIAL para el debido conocimiento de los mencionados Ayuntamientos é interesados.

Córdoba 23 de Febrero de 1918.—El Presidente A., José Ortiz Molina.—El Secretario, Filiberto López.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 786

Don Alfredo Souto y Cuero, Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Hago saber: que en virtud de los anuncios publicados para la provisión de vacantes en los Juzgados municipales, se han presentado las solicitudes que constan en la certificación adjunta, y en cumplimiento del artículo séptimo y regla tercera del quinto de la Ley de Justicia Municipal vigente, se hace público á fin de que en los quince días subsiguientes al anuncio puedan presentarse en la Secretaría de Gobierno observaciones ó reclamaciones con documentos comprobantes.

Sevilla 21 de Febrero de 1918.—Alfredo Souto.

Don José Franchy y Roca, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: que en virtud de los edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba el día cuatro del actual para la provisión de las plazas vacantes en los Juzgados municipales, se han presentado en esta Secretaría de Gobierno las instancias siguientes:

Don José Lázaro Barbero, que ha solicitado el Juzgado municipal de Espiel.

Don Guillermo Avellán Vilches, que desea la Suplencia del Juzgado municipal de Gábr.

Don Carlos Fernandez Martes, que desea la Suplencia del Juzgado municipal de Luque.

Don Santiago Aranda Avila y don Dionisio Villarreal Morillo, que desean la Suplencia de Fuente la Lancha.

Don Francisco Serrano Galisteo y don Rafael Delgado Benítez, que han solicitado la Fiscalía Municipal de Carcabney.

Y en cumplimiento á lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, expido esta certificación con el visto bueno de Ilustrísimo señor presidente, en Sevilla á 21 de Febrero de 1918.—José Franchy y Roca.—V.º B.º: El Presidente, Souto.

JUZGADOS

PÓSADAS.—Núm. 724

Don Manuel Cabrilla Palacios, Juez municipal de esta villa y su término.

Por virtud del presente se hace saber que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal civil á instancia de don Simón, don Juan, don Luis y don Ildefonso Serrano Guzmán, representados por el Procurador don Antonio Ayala Lopez contra Antonio Franco del Río por cobra de pesetas y para hacer efectivo el principal y costas se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor la finca rústica siguiente: Un pedazo de tierra plantado de viña y algún olivar nuevo, situado en el término de esta villa, pago de Guadalquivir, nombrado de los Mártires, lindante por Saliente con viña de Alonso de Siles Serrano, por Mediodía con viña de Alonso de Siles, por Poniente con otra de Pedro de Siles y por Norte con la de Antonio Blanco Angulo; tiene de cabida como una media fanega próximamente igual á treinta áreas, sesenta y una celiares, finca que ha sido apreciada en cuatrocientas pesetas.

Tal subasta se verificará en los estrados de este Juzgado el día siete del próximo Marzo, á las once horas y se advierte:

1.º Que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado con los que los licitadores tendrán que conformarse, sin que puedan exigir otro alguno.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y

3.º Que para tomar parte en la subasta los licitadores tendrán que depositar en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del avalúo.

Dado en Posadas á diez y seis de Febrero de mil novecientos diez y ocho.—Manuel Cabrilla.—P.º S.º M., Antonio Vélez.

VILLA DEL RIO.—Núm. 785

Don Manuel Polo Barrego, Juez municipal de esta villa.

Por el presente se hace saber: que vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, se anuncia á concurso conforme á las disposiciones vigentes, pudiendo los aspirantes presentar solicitudes documentadas dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación de su partida de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación según el Reglamento de 10 de Abril de 1871 ó otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Dado en Villa del Río á veintidos de Febrero de mil novecientos diez y ocho.—Manuel Polo Barrego.—El Secretario suplente, Juan Manuel Navarro Cerezo.

CORDOBA.—Núm. 783

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy dictada en sumario que se sigue por hurto de caballería contra Francisco Caballeros López y otro, ha mandado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á Rafael Carrasco Pérez, de unos cuarenta años de edad, que se cree sea ranchero y vecino de esta capital, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, situado en la calle de Góngora, sin número, para recibir declaración en expreso sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba veinte y dos de Febrero de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 782

Perez Borrero, Juan (1) Alpujarras; natural de Béjar (Cádiz), de estado soltero, profesión mendigo, de cuarenta y siete años, hijo de Juan y Manuela, y tiene amputada la mano izquierda; domiciliado últimamente en Caba, procesado por delitos; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Aguilera de la Frontera para constituirse á prisión en dicho sumario.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6